

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 13 del corriente mes dice lo que sigue:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contraenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Transcurrido dicho plazo dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dic-

tará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se pu-

blique ó haya publicado dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admission de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo sin embargo satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestarán inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregué el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Transcurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el artículo 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los Comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos Comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el timbre y ántes por el sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Y en cumplimiento de lo que se ordena en la anterior circular, he dispuesto su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo llamar la atencion de los que se hallan incursos en responsabilidades por faltas de que se trata, excitándoles á que se acojan á los beneficios que les concede el Real decreto inserto; en el concepto de que transcurrido el término señalado, se procederá á girar una minuciosa visita para exigir sin consideracion alguna las responsabilidades en que hayan incurrido.

Madrid 19 de Mayo de 1882.—Juan Oriol.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en los dias que á continuacion se expresan del mes de Mayo de 1882, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntimos.
Vencen el dia 12.					
D. José Martin	Los Molinos	Rústica	Los Molinos	Clero	38'13
D. Bernardo Huelves	Valdaracete	Idem	Valdaracete	Idem	13'88
D. José Martin Frutos	Serranillos	Idem	Serranillos	Idem	26'25
D. Damian Ocaña	Parla	Idem	Parla	Idem	13'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	10'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	25
D. Julian Prieto	Los Molinos	Idem	Los Molinos	Idem	57
D. Miguel Torres	Colmenar	Idem	Chozas	Propios	122'20

Vencen el dia 13.

D. Juan Vecino Perez	Los Molinos	Rústica	Los Molinos	Clero	250
D. Antonio Montero	Chinchon	Idem	Chinchon	Idem	75'03
D. Angel Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem	26'26
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	75'03
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12'51
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	100'26
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50
D. Justo Moreno	Villavieja	Idem	Buitrago	Idem	175
D. Segundo Valdemoro	San Martin	Urbana	San Martin	Idem	9'25
D. Pedro Encinas	Chozas	Rústica	Chozas	Idem	175
D. Juan Millan	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem	

Vencen el dia 15.

Doña Teodora Molina	Getafe	Rústica	Moraleja	Clero	6'25
La misma	Idem	Idem	Idem	Idem	5
La misma	Idem	Idem	Idem	Idem	10'63
La misma	Idem	Idem	Idem	Idem	5'25

Vencen el dia 16.

D. Francisco Nava	Los Molinos	Rústica	Los Molinos	Clero	64'85
D. Juan Bautista de la Rubia	Mataelpino	Idem	Mataelpino	Propios	51
D. Luis Gutierrez	Moralzarzal	Idem	Idem	Idem	50'10

Vencen el dia 17.

D. Eugenio Pardo	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio	11.005
D. Eugenio Fernandez	Collado	Rústica	Collado	Clero	126'38
D. Gregorio Suisac	Chinchon	Idem	Villaconejos	Idem	75'35
D. Francisco Garcia	Arganda	Idem	Arganda	Idem	7'50
D. Agustin Damian	Torrejon	Idem	Torrejon	Idem	50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50
D. Cleto Quintas	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem	37'50
D. Manuel Aparicio	Manzanares	Idem	Manzanares	Propios	15'60
D. Pedro Estéban	Idem	Idem	Idem	Idem	15'50
D. Angel Viñas	Idem	Idem	Idem	Idem	8
D. Vicente Montoya	Colmenar	Idem	Idem	Idem	11'50

Vencen el dia 18.

D. Juan Perea	Madrid	Rústica	Collado	Clero	502'01
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	216'62
D. José Calero	Carabaña	Idem	Carabaña	Idem	75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37'50
D. Quintin Martin	Parla	Idem	Parla	Idem	38'75
D. Angel Sanz	Guadarrama	Idem	Guadarrama	Idem	88'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	190'38
D. Fulgencio Brasas	Idem	Idem	Idem	Idem	100
D. Antonio Martin	Parla	Idem	Parla	Idem	125
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37'50
D. Aniceto Moreno	Ribatejada	Idem	Ribatejada	Idem	19'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	14'50
D. Venancio Sanz	Colmenar	Idem	Hoyo de Manzanares	Idem	32'36
D. Manuel Ruiz	Pozuelo	Idem	Pozuelo	Idem	212'50
D. Pedro Palencia	Extremera	Urbana	Extremera	Idem	150
D. Pedro Estéban	Manzanares	Rústica	Manzanares	Propios	13'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	13'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'10
D. Dionisio Gomez	Leganés	Idem	Leganés	Estado	50

Vencen el dia 19.

D. José Fernandez	Carabaña	Rústica	Carabaña	Clero	379'38
D. Sinfonso Benavente	Villaconejos	Idem	Villaconejos	Idem	37'88

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas céntimos.
Vencen el día 20.					
D. Francisco Rodriguez	Villamanta	Rústica	Villamanta	Clero	75
D. Angel Rodriguez	Cobeña	Idem	Cobeña	Idem	20'26
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37'62
D. Santiago de Mesa	Torrejon	Idem	San Fernando	Idem	192'58
D. Leon Campo	Belmonte	Idem	Belmonte	Idem	87'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5
D. Juan Villalba	Vallecas	Urbana	Vallecas	Idem	175
D. Francisco Villalba	Idem	Idem	Idem	Idem	190
D. Pedro Estéban	Manzanares	Rústica	Manzanares	Propios	10'60
D. Vicente Montoya	Colmenar	Idem	Idem	Idem	15'80
D. Sotero Serrano	Navalcarnero	Idem	Villaviciosa	Estado	7'60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5

Vencen el día 21.					
D. Antonio Gomez	Colmenar	Rústica	Colmenar	Clero	7'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	40'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	10'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	13'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	7'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	17'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	17'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	18'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	9'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'38
D. Manuel Casado	Getafe	Urbana	Getafe	Estado	7'63
					101

Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Circular.—Recaudacion del impuesto equivalente á los de sal.—Primer y segundo trimestres del segundo semestre del ejercicio económico de 1881-82, ó sea el tercero y cuarto del mismo.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que prescribe el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y zona de ensanche, lo mismo que á los de los pueblos de la provincia, que desde la publicacion de esta circular quedan autorizados para practicar las operaciones de cobranza del citado impuesto y trimestres los Cobradores á domicilio en esta capital, y en los pueblos los Agentes Recaudadores y los Cobradores que sirven á sus órdenes, cuyo personal depende directamente de la Delegacion del Banco de España.

Al anunciarlo esta Administracion por medio del BOLETIN OFICIAL, no puede ménos de encargar muy especialmente á las Autoridades locales que presten á los Cobradores y Recaudadores del referido establecimiento de crédito cuantos auxilios las fuesen demandados para el buen desempeño de su cometido, toda vez que haciéndolo así se verán libres de la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer, y que bien á mi pesar me vería obligado á exigirles.

Y con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quiénes pueden hacer legitimamente los pagos, tanto en la capital como en los pueblos, se expresa á continuación en relaciones nominales el personal de cobranza, fijándose al efecto cuantos detalles son necesarios.

En su consecuencia y para que tan importante servicio se levante con la debida regularidad, y llevado del pensamiento de que las cuotas no sufran recargos de ninguna clase sino en el caso extremo que la morosidad ó resistencia pasiva del contribuyente lo hiciese de todo punto indispensable, he dispuesto, de conformidad con la Delegacion del citado establecimiento de crédito, así en ventaja de los contribuyentes como en la de los diversos Agentes de la Recaudacion, consignar las prescripciones siguientes:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y Cobradores de los pueblos observarán rigurosamente todas y cada una de las reglas que para la recaudacion de territorial é industrial se publicaron por la Administracion económica en los BOLETINES OFICIALES de 26, 27 y 28 de Julio de 1881 al anunciar la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio económico, debiendo, para no in-

currir en responsabilidad, llevar consigo un ejemplar de dichos BOLETINES.

2.º En cuanto á la fijacion de edictos por esta única vez con tres dias de anticipacion al en que deba darse principio á la cobranza en cada pueblo, horas hábiles en que esta operacion se ha de verificar, siempre que á la vez no puedan realizarse á causa de carecer de documentos necesarios, y remision de dichos edictos á todas aquellas localidades en que hubiera contribuyentes forasteros, cumplirán los diversos Agentes de la Recaudacion con lo que preceptúan los artículos de la mencionada circular.

3.º No abonarán los Recaudadores ni Cobradores recargos municipales de este impuesto á los Ayuntamientos, toda vez que no se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

4.º No podrán nunca los Recaudadores ni Comisionados de apremio recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de éstos recibos parciales de ninguna clase, porque no son legales sino los que llevan los requisitos que determina la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los Recaudadores y Comisionados que incurrir en responsabilidad criminal, y los contribuyentes, que los pagos que no se justifiquen con dichos documentos son nulos y no dan ningun derecho para reclamar el abono de la cantidad satisfecha.

5.º La Delegacion del Banco de España hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos, que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

6.º Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas que se determine para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que se atemperen rigurosamente á los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y á las reglas que se dejan prefijadas. Si alguno de dichos funcionarios faltase á su deber, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin de que pueda aplicar el castigo que corresponda.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los Agentes

de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandevanas.
Núm. 2. D. Manuel Ochoa.

- Número 3. D. Ignacio Fernandez
Núm. 4. D. Fernando Gomez.
Núm. 5. D. Julian Tarduchi.
Núm. 6. D. Antonio Lopez.
Núm. 7. D. Francisco Argos.
Núm. 8. D. José Royo.
Número 9. D. Pedro Sopena.
Núm. 10. D. Antonio Paz.
Núm. 11. D. Tomás García.
Núm. 12. D. Leopoldo Argos.
Núm. 13. D. Benito Perez.
Núm. 14. D. Ricardo Tarduchi.

Relacion nominal de los agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	AGENTES.	COBRADORES.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares	D. Eladio Moreno	D. Juan Pablo Rubio José Rodriguez Aquilino de Lucas Vazquez Manuel Dominguez Máximo Garrote Casto Torres Pedro Roldan Inocente Toledo	43
Chinchon	D. Vicente Brull	D. Manuel Villechenous Quintín Sanchez Marcelino Maroto Benigno Martinez Julian Mota	17
Colmenar Viejo, 1.º y 2.º seccion	D. Francisco Femenia	D. Juan Giorfo Mauricio Martin Juan Garcia Dávila Santos Villacañas Gregorio Maroto Vicente Polo Abdon Cabrera Antonio Moya	34
Getafe	D. Jerónimo del Moral, encargado D. Vicente Brull	D. Gregorio Anton Francisco Escalante Raimundo Rodriguez Galvez Félix Quintana	23
Navalcarnero	D. Francisco Femenia	D. Juan José Gracia Juan Gonzalez Lorenzo Asenjo Ambrosio Gomez Santos Villacañas Abdon Cabrera	22
San Martin de Valdeiglesias	D. Vicente Brull	D. Manuel Ortega Tomás Tapioles Carlos Montanero	11
Torrelaguna	D. Mariano Sanz	D. Mariano Sanz Cardena Juan Navarro Luciano Toba Pedro Martin Miguel Bernardini David Lozano Antonio Ventura	46
TOTAL			196

Ayuntamientos.

Garganta.

D. Felipe Carretero, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que el domingo próximo 21 del corriente tendrá efecto en la sala consistorial de este pueblo, á las doce del día, el acto del remate con la exclusión en la venta al por menor del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, y venta libre del jabon y otros, de cereales de trigo, centeno y cebada, sin perjuicio de lo que acuerde la Superioridad, y bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en su respectivo pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el artículo que quede sin rematar se procederá á la segunda subasta el domingo siguiente 28 del mismo, en los términos que previene el art. 232 de la ley de consumos vigente, y si alguno quedase sin subastar, se procederá á la tercera el día 4 de Junio próximo, en los términos ordenados en el art. 233 de referida ley.

Garganta y Mayo 7 de 1882.—El Alcalde, Felipe Carretero.

Las Rozas.

En el término jurisdiccional de este pueblo ha sido encontrada causando daños una yegua pelo castaño oscuro, de

14 á 16 años de edad, de seis cuartas de alzada, ensillada, calzada del pie izquierdo, con varios lunares blancos en ambos costillares, sin hierro ni señal.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del interesado, quien mediante justificación en forma podrá presentarse á recogerla, previo abono de daños y gastos causados.

Las Rozas 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Manuel Riaza.

Leganés.

Habiendo desaparecido la noche del 11 del actual del Prado de Butarque cuatro bueyes cuyas señas se expresan á continuación, se hace público con el fin de que las Autoridades que tengan conocimiento de su paradero se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía.

Señas de las reses.

Uno mulato.
Otro negro con los cuernos grandes.
Otro id. con los cuernos cortos.
Otro id. id.
Todos señalados con pintura encarnada en la lana izquierda.
Leganés 14 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José María Durán.

Majadahonda.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el suel-

do anual de 750 pesetas por la asistencia de unas 25 familias pobres, con más unas 1.700 pesetas á que ascenderán los ajustes de las puñetas.

La población es puramente sana y dista de Madrid solamente tres leguas y un cuarto de hora de la Estacion del ferrocarril de Las Rozas.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas acreditando ser Licenciados en Medicina y Cirugía, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Majadahonda 15 Mayo de 1882.—El Alcalde, Marcelino Bustillo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, su fecha 8 de Abril

último, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este segundo edicto á D. Luis Ballesteros Ramos por su ausencia é ignorado paradero, para que en el término de nueve días que se le señalan, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda de pobreza entablada por su esposa Doña Filomena Sobejano para promover demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su esposo el D. Luis Ballesteros en la causa que se le sigue por raptor de la menor Doña María Higinia Otuna; bajo apercibimiento al mismo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—V.º B.º—El Juez, Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Sociedad de Pesquerías Canario-Africanas

La Junta directiva, con arreglo al artículo 26 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria el día 17 del próximo Junio, á las nueve de la noche, en el domicilio social, Bordadores, 3, principal. Los señores accionistas para asistir á dicha junta tendrán que depositar sus acciones con ocho días de anticipación.

Por acuerdo de la directiva, el Secretario, El Barón del Castillo. 58

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE ABRIL DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
					Satisfecho.	TOTAL.
13	D. Manuel F. Septien	Alcalá	100	48'80		4.880
<i>Harina 1.ª clase, flor</i>						
13	D. Cayo del Campo	Idem	200	47'75		9.550
13	D. B. Moreno	Madrid	100	47		4.700
13	D. Manuel F. Septien	Alcalá	200	47'75		9.550
<i>Harina 1.ª, corriente.</i>						
13	D. Cayo del Campo	Idem	400	45'50		18.200
13	D. B. Moreno	Madrid	200	43'50		3.700
13	D. Manuel F. Septien	Alcalá	400	45'50		18.200
<i>Harina 2.ª, corriente.</i>						
13	D. Cayo del Campo	Idem	200	38'50		7.700
13	D. B. Moreno	Madrid	100	35'50		3.550
13	D. Manuel F. Septien	Alcalá	200	38'50		7.700
<i>Harina 3.ª, corriente.</i>						
<i>Carbon de cok.</i>						
15	D. Julian Salazar	Madrid	2.000			87.850
15	D. Julian Salazar	Madrid	100	6'40		640
<i>Cebada.</i>						
13	D. Lorenzo Agudo	Idem	1.500 hects.	17'75		26.625
13	D. Benito Medrano	Idem	1.500	17'75		26.625
<i>Paja.</i>						
11	D. Evaristo Moreno	Meco	53'20	7'16		416'71
12	D. Santiago Fernandez	Alcalá	68'21	7'68		528'85
15	D. Francisco Monje	Idem	34'97	8'70		304'24
17	D. Isidro Lázaro	Las Rozas	93'48	10'26		956'30
17	D. Eusebio Gutierrez	Madrid	153'56	10'23		1.570'92
18	D. Bautista Ibañez	Idem	99'8	10'23		1.016'66
19	D. Juan Orgaz	Móstoles	195'53	10'23		2.000'27
19	D. Evaristo Martinez	Meco	70'16	9'72		681'95
20	D. Santiago Fernandez	Alcalá	170'98	10'23		1.749'13
			944'47			9.220'63

Madrid 20 de Abril de 1882.—El Administrador, Juan S. Covisa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.